



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00001 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º del decreto 806 de 2020). En caso de otorgarse nuevamente en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Se agotará y certificará el requisito de procedibilidad frente al menor J. E. A. R., de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P., toda vez que

la constancia de no acuerdo presentada, da cuenta que el asunto de dicha conciliación era la fijación de cuota alimentaria del menor E. D. A. R.

TERCERO. – Deberá adecuarse el fundamento fáctico con respecto a definir una a una, las necesidades de los menores, para lo cual se relacionará detallada e individualmente todos los gastos de cada uno de ellos y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello, deberá tener presente para los ítems de alimentación, vivienda, servicios públicos, etc., la cantidad de personas con quien conviven los menores; del mismo modo deberá tener en cuenta que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores.

CUARTO. – Con base en lo anterior, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de que la misma sea congruente con lo narrado en los hechos, en especial el sexto.

QUINTO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento del menor E. D. A. R., con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado con la demanda es una copia ilegible.

SEXTO. – Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, frente a la segunda testigo enlistada, toda vez que no se aporta la dirección o lugar donde puede ser citada, en los términos del inciso 1º, del artículo 212 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – Deberá indicar el canal digital para efectos de notificaciones de los testigos, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Sin ser causal de inadmisión, se pone de presente que con respecto a la solicitud de oficiar a la Empresa Prolab, la petente deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem.

Así mismo sin ser requisito de admisión, la solicitud de amparo de pobreza deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 151 y subsiguientes del C. G. del P.; es decir, que deberá la solicitante hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento y hacer presentación personal del mismo.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas. Frente a los documentos escaneados se requiere que los mismos sean aportados de forma íntegra y no incrustados en otro documento, lo anterior con el fin de evitar la distorsión e ilegibilidad de los mismos al reducirles el tamaño.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f516583538c527e15e5fdabc9b7e2f701a1bbb79c9e6851a92068e1bb6e9
6f**

Documento generado en 16/02/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>